

INE/CG359/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019

DENUNCIA QUE REMITIÓ EL: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA DENUNCIA REALIZADA EN EL ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DICTADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DIT 0157/2018, ANTE LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA A LAS QUE ESTÁN SUJETAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ciudad de México, 14 de agosto de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INAI u Órgano garante federal</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos Técnicos Generales	Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
Organismos u órganos garantes	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o, 116, fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso ñ) de la <i>Constitución</i>
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019

<i>Sujetos obligados</i>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder : cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos ¹ de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.² Mediante oficio INAI/STP/64/2019, de **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, recibido en la *UTCE* el veintitrés de ese mismo mes y año, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada en el acuerdo de incumplimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual los Comisionados de la autoridad nacional en materia de transparencia, advirtieron que el partido político *MORENA*, incumplió con lo mandatado en la resolución de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **DIT 0157/2018**, al abstenerse de publicar *las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XVIII del artículo 76 de la Ley General de la materia, la cual corresponde al currículo de dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, en razón de que no se realizó la carga que respecta a los criterios 13, inicio del periodo y 14, término del periodo, del ejercicio dos mil dieciocho.*

¹ Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

² Localizable en las páginas 1 a 68 del expediente materia de la presente resolución.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**, integrado con la denuncia ya precisada y sus anexos.

Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento considerando necesario realizar diversas diligencias de investigación a efecto de contar con los elementos necesarios que permitan formular un pronunciamiento conforme a derecho.

En el mismo proveído, se solicitó al *INAI* informara si el Acuerdo de Incumplimiento, emitido por el Pleno de ese *Órgano garante federal* el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0157/2018, fue objeto de impugnación o en su caso si se trata de una determinación firme.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficios	Respuesta
INE-UT/0574/2019 ⁴ 06/febrero/2019	Oficio INAI/STP-DGCR/96/2019 ⁶ 18/febrero/2019
INE-UT/0575/2019 ⁵ 06/febrero/2019	El <i>INAI</i> informó que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0157/2018.

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁷ Mediante acuerdo de catorce de marzo del dos mil diecinueve, se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar a *MORENA*, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

³ Acuerdo localizable a páginas 69 a 77 del expediente.

⁴ Dirigido al Secretario Técnico del Pleno del *INAI*, visible a página 83 del expediente.

⁵ Dirigido al Director General de Cumplimiento y Responsabilidades del *INAI*, visible a página 87 del expediente.

⁶ Visible a página 92-93 del expediente.

⁷ Acuerdo localizable a páginas 94 a 100 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/1555/2019 ⁸	Cédula de Notificación ⁹ : 14/marzo/2019 Plazo : 15 al 22 de marzo de 2019	22/marzo/2019 ¹⁰

IV. VISTA PARA ALEGATOS.¹¹ Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a *MORENA*, la apertura del periodo de alegatos, en los siguientes términos:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
INE-UT/2012/2018 ¹²	Cédula de Notificación ¹³ 03/abril/2019 Plazo : 4 al 10 de abril de 2019	10/abril/2019 ¹⁴

V. Reposición de emplazamiento.¹⁵ El siete de mayo de dos mil diecinueve, la *UTCE*, estimó que el emplazamiento ordenado mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.

⁸ Oficio visible en la página 107 del expediente.

⁹ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 108 a 111 del expediente.

¹⁰ Escrito localizable en las páginas 112 a 122 del expediente.

¹¹ Acuerdo localizable a páginas 123 a 126 del expediente.

¹² Oficio visible en la página 129 del expediente.

¹³ Instrumentos de notificación localizables en las páginas 130 a 134 del expediente.

¹⁴ Escrito localizable en las páginas 135 a 142 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 143-154 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

En virtud de lo anterior, se consideró necesario dejar sin efectos el emplazamiento ya señalado y llamar nuevamente al presente procedimiento a **MORENA**, para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que fue acreditada por el *INAI* y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/3029/2019 ¹⁶	Cédula: 09/mayo/2019 Plazo: 10 al 16 de mayo de 2019	16/mayo/2019 ¹⁷

Cabe precisar que MORENA impugnó dicho acuerdo; no obstante, la Sala Superior del *TEPJF*, al resolver el **SUP-RAP-77/2019**, desechó de plano dicho recurso, en virtud de que el acto impugnado no cumplía con el requisito de definitividad.

VI. Alegatos.¹⁸ Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar a MORENA, la apertura del periodo de alegatos, el cual se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la Vista de Alegatos
MORENA	INE-UT/3669/2019 ¹⁹	Cédula: 31/mayo/2019 Plazo: 03 al 07 de junio de 2019	07/junio/2019 ²⁰

VII. Elaboración del proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

VIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado, celebrada el ocho de agosto de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas

¹⁶ Visible a páginas 156-161 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 162-145 del expediente

¹⁸ Visible a páginas 148-150 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 197-202 del expediente

²⁰ Visible a páginas 203-207 del expediente

y Denuncias de este Instituto aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en análisis, debe establecerse que, conforme con lo establecido en la denuncia que dio origen al procedimiento que nos ocupa, el partido político *MORENA* incumplió con lo mandatado por el Pleno del *INAI*, en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente DIT 0157/2018.

En el presente asunto, la conducta imputada a *MORENA*, podría constituir la probable transgresión a lo dispuesto por los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; y 33, de

la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, y XI; 25, 70, 76, fracción XVIII; 97 y 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, párrafo 3; 93, 95, 186, fracciones II y XV; y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

La *LGIFE* contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Por cuanto hace a las conductas sancionables, el numeral 443, incisos a) y k), de la legislación aquí citada, prevé que serán consideradas como infracciones, entre otras, el incumplimiento de los partidos políticos a las obligaciones señaladas en la *LGPP*, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la *LGPP* precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27 y 28, párrafos del 1 al 3, que los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

Para mayor claridad se transcriben los preceptos citados:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

[...]

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, es inconcuso que en la referida ley electoral se establece el deber correlativo a cargo de los partidos políticos para efecto de garantizar el derecho de las personas para acceder a la información de esos institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la *Constitución* toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos

autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

La *Ley General de Transparencia*, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.

Ahora bien, el artículo 89, de la *Ley General de Transparencia* establece que cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esa misma Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 94, primer párrafo y 96, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, cuentan con atribuciones para conocer las denuncias presentadas por incumplimiento a las obligaciones de transparencia. La resolución que emitan debe estar fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Además, de conformidad con el artículo 97, párrafos segundo y tercero de la *Ley General de Transparencia*, las resoluciones que emitan los organismos garantes, como es el caso del *INAI*, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, y las mismas únicamente podrán ser impugnadas por el particular afectado mediante Juicio de Amparo. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la misma.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 98, párrafos segundo y tercero, y 99, de la *Ley General de Transparencia*, los Organismos garantes, según corresponda, procederán conforme a lo siguiente:

- Verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
- Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
- En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio **o determinaciones que resulten procedentes**.

Finalmente, en los artículos 206, fracción XV, y 209 de la señalada *Ley General de Transparencia*, se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados **no acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones**, el organismo garante competente **dará vista**, según corresponda, **al INE** o a los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables**.

Las referidas disposiciones de la *Ley General de Transparencia* están previstas en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero de la *Ley Federal de Transparencia*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

Artículo 9. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.*

[...]

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

[...]

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. *El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. *En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

[...]

Artículo 186. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

[...]

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

De lo inserto, se puede concluir que:

- ❖ Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con tales obligaciones.
- ❖ El *INAI* es responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales y entre sus atribuciones tiene el conocer, sustanciar y resolver sobre las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos por la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Legislación de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- ❖ Las determinaciones del *INAI* son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; únicamente podrán ser impugnadas por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación y por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ❖ Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el *INAI* debe dar vista al *INE*, para que resuelva lo conducente, pues el órgano garante federal no tiene atribuciones para sancionar servidores públicos ni partidos políticos.

En conclusión, la ruta de tramitación de un asunto como el que se resuelve debe ser:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019

1. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
2. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, son competentes para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
3. Las resoluciones que emitan los Organismos garantes sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados y éstos deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días, a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.
4. Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente. Si consideran que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.
5. En caso de que el *INAI* o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un *acuerdo de incumplimiento* y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.
6. Cuando un partido político deja de cumplir con las resoluciones emitidas por el *INAI* respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, corresponde a dicho Instituto—como autoridad responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a

la información y la protección de datos personales—, conocer de la eventual infracción que de tal incumplimiento se derive.

7. Enseguida, si el *órgano garante de transparencia* determina la existencia de infracción, lo procedente es que dicha autoridad remita una vista a este órgano constitucional.
8. Recibida por el *INE* la vista remitida por la autoridad de transparencia, se debe proceder, como se hizo en el caso, a tramitar el expediente en la vía de procedimiento ordinario sancionador y, seguida la secuela procesal correspondiente, es decir, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso como garantía del partido político, determinar el grado de responsabilidad respecto de la (s) conducta(s) materia de la vista y, con base en ello, imponer la sanción que corresponda en términos de lo establecido en las normas electorales, es decir la *LGIPE* y la *LGPP*.

Sentado lo anterior, conviene precisar los hechos atribuidos a *MORENA* y la temporalidad en que acontecieron, como se detalla enseguida:

El *INAI* instauró un procedimiento, identificado con la clave **DIT 0157/2018**, en el que, mediante Resolución de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, se declaró **fundada** y **procedente** una denuncia presentada en contra del partido político **MORENA**, por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia. Como consecuencia de ello, se vinculó a dicho instituto político a efecto de que realizara las siguientes acciones:

[...]

- a) *Publicar las fechas requeridas en el criterio 6, “periodo de duración en el encargo”, para la información correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, respetando el formato día/mes/año, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales respectivos.*
- b) *Publicar las fechas referidas por los criterios 13, inicio del periodo, y 14, término del periodo, para el periodo 2018, respetando el formato día, mes año con el formato mes/año el criterio 6, “periodo de duración en el encargo”, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

- c) *En su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, corrigiendo la nota publicada actualmente, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.*

[...]

RESUELVE

...

SEGUNDO. *Se instruye a **MORENA** para que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciados, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establece el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

TERCERO. *Se instruye a **MORENA** para que al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a las direcciones de correo electrónico marco.martinez@inai.org.mx y yael.rivera@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. *Se hace del conocimiento a **MORENA** que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

....

Es el caso que, mediante Acuerdo de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **DIT 0157/2018**, dicho Instituto determinó que **MORENA incumplió con lo mandatado en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, en los términos que a continuación se transcriben.

*TERCERO. Teniendo a la vista el expediente de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como el Dictamen de incumplimiento emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129,197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez es supletoria en este procedimiento, en términos de lo señalado en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida** la resolución emitida por ese organismo garante en la denuncia DIT 0157/2018.*

En efecto, cabe señalar que este organismo autónomo instruyó al partido político MORENA para que publicara las fechas requeridas en el criterio 6, “periodo de duración en el cargo”, para la información correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, respetando el formato día/mes/año, de conformidad con los Lineamientos técnicos Generales respectivos; así como las fechas requeridas por los criterios 13, inicio de periodo, y 14, término del periodo, para el ejercicio dos mil dieciocho, respetando el formato mes/año con el formato mes/año del criterio 6 “periodo de duración último, en su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, corrigiendo la nota publicada actualmente de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.

Así, el sujeto obligado remitió el once de octubre de la anualidad en curso, un oficio mediante el cual manifestó que la información instruida por el Pleno de este instituto ya se encontraba modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones de este Órgano Garante.

No obstante lo manifestado por el sujeto obligado, el veintiséis d octubre de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del superior jerárquico del Titular de la unidad de Transparencia, el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, en razón de que se advirtió que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a lo instruido, toda vez que no publicó las fechas requeridas por los criterios 13, inicio del periodo, y 14, término del periodo, para el ejercicio de dos mil dieciocho respetando el formato mes/año; por lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a

partir del día siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento a la resolución del Pleno.

Posteriormente, para atender el requerimiento descrito en el párrafo que antecede, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado precisó que la información referente a la fracción XVIII del artículo 76 de la Ley General de la materia que nos ocupa, aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia.

*En ese orden de ideas, mediante Dictamen de treinta de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se dictaminó que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa; **lo anterior respecto a la publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XVIII del artículo 76 de la Ley General de la materia, la cual corresponde al currículo de dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, en razón de que no se realizó la carga que respecta a los criterios 13, inicio del periodo y 14, término del periodo, del ejercicio de dos mil dieciocho.***

[Énfasis añadido]

*En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo instruido en la resolución de la denuncia citada al rubro, por lo que con fundamento en los artículos 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 95 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Vigésimo noveno de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 al 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por **incumplida***

...

En ese sentido, de conformidad con la *Ley General de Transparencia* y sus criterios correspondientes, la información que no se publicó en internet fue la siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a

disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

...

Lineamientos Técnicos Generales²¹

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal

Se entenderá por dirigentes a los presidentes de los partidos políticos en los tres niveles de organización con que cuentan.

Los(as) dirigentes de las agrupaciones políticas nacionales se refieren a los presidentes de los comités ejecutivos, consejeros o algún cargo similar con facultad de toma de decisión en la organización.

Como parte de la información requerida por esta fracción deberán de incorporarse las fotografías de los dirigentes e indicarse el nivel de autoridad que ocupan en la estructura partidista (nacional, estatal, municipal, regional o distrital), así como el periodo de duración de su encargo.

En caso de no haberse generado la información que solicita la presente fracción, se incluirá una leyenda motivada y fundamentada, en la cual exprese la falta de información.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores

Aplica a: Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles creadas por ciudadanos que hayan postulado su candidatura independiente

Crterios sustantivos de contenido

...

Criterio 6 Periodo de duración del cargo (inicio, día/mes/año, término, día/mes/año)

...

²¹ De conformidad con la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0157/2018**, resultan aplicables los **Lineamientos Técnicos Generales** publicados en Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

Criterio 11 *Hipervínculo a la versión pública del currículum, el cual deberá contener al menos los siguientes datos: trayectoria académica y profesional, así como todas aquellas actividades que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo de autoridad que ostenta*

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 12 *Periodo de actualización de la información: trimestral*

Criterio 13 *La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterio 14 *Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información*

...

Formato 18. LGT_Art_76_XVIII

Currículo de dirigentes <<Sujeto Obligado>>

...

<i>Periodo de duración del cargo</i>		<i>Fotografía</i>
<i>Inicio (día/mes/año)</i>	<i>Término (día/mes/año)</i>	

Información curricular

<i>Escolaridad (nivel máximo de estudios)</i>	<i>Carrera genérica, en su caso</i>	<i>Experiencia laboral en los ámbitos público, partidista y/o privado (por lo menos los tres últimos empleos, en caso de no contar con éstos, especificarlo)</i>					<i>Hipervínculo a la versión pública del currículo</i>
		<i>Periodo inicio mes/año</i>	<i>Periodo conclusión mes/año</i>	<i>Denominación de la Institución, empresa, partido u organización</i>	<i>Cargo o puesto desempeñado</i>	<i>Campo de experiencia</i>	

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información:

2. Respuesta al emplazamiento y vista de alegatos.

Al efecto, cabe precisar que el veintidós de marzo y diez de abril, ambos de dos mil diecinueve, MORENA dio respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos que le fueron formulados mediante proveídos de catorce y veintinueve de marzo de la misma anualidad, respectivamente.

Posteriormente, el dieciséis de mayo y diez de junio siguientes, dicho denunciado dio respuesta al nuevo emplazamiento que le fue formulado y a la consecuente vista de alegatos.

En este sentido, toda vez que en dichos momentos procesales formuló su defensa respecto a las imputaciones que por esta vía se resuelven, en aras de maximizar su derecho a una debida defensa, se dará contestación a los argumentos hechos valer en los referidos escritos:

- Que realizó la carga de la información en el formato requerido, lo cual puede ser corroborado en la liga electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=321idEntidadParametro=33&idSectorParametro=28>.
- La autoridad electoral deberá corroborar realizar la revisión en el *SIPOT* de la información requerida en la fracción XVIII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, referente al “Currículo de dirigentes” para el ejercicio 2018 en el formato requerido.
- Que toda vez que cumplió con su obligación de transparentar la información requerida, no existe el “supuesto incumplimiento” que señala el INAI, por lo que deberá desestimarse la denuncia presentada por dicho Órgano Garante y declarar la inexistencia de las violaciones que se le imputan.
- Se debe resolver el asunto conforme al emplazamiento primigenio; en este sentido, toda vez que ha transcurrido el término para emitir la resolución, ésta deberá pronunciarse respecto a la Litis inicial.

Por lo que hace a este último argumento es infundado por lo siguiente:

Si bien es cierto que mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE* ordenó la reposición del emplazamiento, la cual se había ordenado previamente mediante el diverso auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve, lo cierto es que lo anterior se determinó así a efecto de garantizar al denunciado una debida defensa, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento.

En este tenor, la autoridad instructora motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento para realizar consideraciones respecto a la tramitación de un asunto inmerso en una naturaleza de sistema mixto, esto es *INAI-INE*, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior del *TEPJF* en el diverso expediente SUP-RAP-14/2019. Por lo cual, con base en ello, estimó necesario dejar sin efectos el emplazamiento inicial hecho al partido político, y emplazarlo nuevamente.

Por lo que al considerar que ello podría traducirse en una vulneración al derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, ordenó dicha reposición.

Siendo que tal reposición **tampoco se tradujo en una modificación o mejora de la imputación**, en tanto que las conductas atribuidas relativas al incumplimiento de las obligaciones de transparencia a la que se encuentra obligado el partido denunciado, fueron precisadas en el Acuerdo de Incumplimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el *INAI*, respecto del cual se le corrió traslado junto con el emplazamiento.

En efecto, dicha reposición del emplazamiento se ordenó para precisarle, de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral, y con base en ello, pudiera expresar lo que a su derecho conviniera respecto de la conducta acreditada y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes.

A similares consideraciones arribó la Sala Superior del *TEPJF* al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-102/2019, SUP-RAP-103/2019 y SUP-RAP-104/2019, en donde confirmó las resoluciones INE/CG276/2019, INE/CG277/2019 e INE/CG278/2019, de este *Consejo General*.

3. Fijación de la Controversia.

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; y 33, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, y XI; 25, 70, 76, fracción XVIII; 97 y 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, párrafo 3; 93, 95, 186, fracciones II y XV; y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*, al haber incumplido con lo mandado por el *INAI*, en su resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0157/2018**, al abstenerse de publicar *las obligaciones de transparencia las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XVIII del artículo 76 de la Ley General de la materia, la cual corresponde al currículo de dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, en razón de que no se realizó la carga que respecta a los criterios 13, inicio del periodo y 14, término del periodo, del ejercicio dos mil dieciocho.*

4. Pruebas

Documentales públicas:

- a) Oficio INAI/STP/64/2019,²² firmado de manera conjunta por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, a través del cual, denuncian el presunto incumplimiento del partido político *MORENA*.
- b) Copia certificada del expediente DIT 0157/2018, sustanciado y resuelto por el *INAI*.

²² Visible a hojas 1 a 6 y sus anexos 7 a 68 del expediente.

- c) Oficio INAI/STP-DGCR/96/2019,²³ mediante el cual el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, informa que no se localizó la existencia de algún juicio de amparo que haya señalado como base de la acción el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0157/2018.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

MORENA, aportó el siguiente elemento probatorio:

Técnica

- **Disco compacto** que contiene un archivo en formato Excel, el cual, a dicho del denunciado, contiene la información correspondiente a la requerida en la fracción XVIII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, y que el *INAI* le solicitó publicara.

Dicho elemento tiene el carácter de prueba técnica, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual genera indicios sobre su contenido.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el partido político **MORENA**, en su escrito de desahogo de emplazamiento, solicitó se realizara inspección a un enlace electrónico que al efecto proporcionó, y que se levantara acta circunstanciada con el resultado de esa diligencia, fin de demostrar que sí dio cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI* y que, la información que, en su momento, dicho órgano de transparencia le solicitó publicara, ya había sido cargada.

²³ Visible a hojas 92 y 93 del expediente.

Sin embargo, la autoridad tramitadora determinó que la referida petición de *MORENA*, resultaba inatendible, dado que, en el caso, el expediente en que se actúa, es un procedimiento administrativo de sanción, cuya única finalidad es determinar el grado de responsabilidad de dicho instituto político respecto del incumplimiento de obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que corresponda.

Lo anterior, pues el procedimiento que se llevó a cabo ante el *INAI* ya se tramitó y concluyó, y en la determinación final del mismo—esto es, en el Acuerdo de Incumplimiento—, *el órgano garante federal* ya analizó las constancias del expediente y, con base en ello, **acreditó la falta cometida por el partido político, determinación que, además, es definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, 97, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia.**

Por tanto, esta autoridad, mediante proveído de catorce de marzo del año en curso, ordenó el emplazamiento del partido político denunciado, a efecto de que, tuviera conocimiento del inicio del presente procedimiento, pero siempre en el entendido que, el mismo deriva de una **determinación firme** emitida por la autoridad nacional de transparencia y acceso a la información.

Asimismo, mediante Acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, ordenó la reposición del emplazamiento al partido político denunciado, a efecto de que, precisarle, de forma debida y sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.

De ahí que las acciones que, en su caso, pretendió se llevaran a cabo para acreditar el cumplimiento a la resolución del *INAI*, escapan a la competencia de esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere el denunciado, subsanan la falta que se le imputa, sería el propio *INAI*, dentro del expediente precisado párrafos arriba, sin que el partido político lo haya hecho valer o, en el caso, lo haya demostrado ante ese órgano autónomo.

Es decir, MORENA como responsable directo de ejecutar la determinación de dicho *órgano garante federal*, dentro del marco legal e instancias correspondientes —en el caso, ante el *INAI*—, debió tomar las medidas necesarias para alcanzar su pretensión de acreditar el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y, no así en la sustanciación de un procedimiento administrativo de índole sancionador, **motivos por los que la petición realizada resultó inatendible.**

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en las resoluciones que a continuación se enlistan, las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del *TEPJF*.

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019

5. Acreditación de los hechos.

Sobre el particular, es necesario apuntar, en principio, que conforme con lo establecido por el artículo 97, párrafo segundo, de la *Ley General de Transparencia* y 93, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia*, la resolución materia de la denuncia es definitiva e inatacable para el sujeto obligado, en este caso, el partido político denunciado.

Además, debe hacerse notar que las conductas atribuidas a MORENA no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme a lo previsto por el dispositivo 461, numeral 1, de la *LGIFE*.

Lo anterior, pues de la respuesta que presentó MORENA, no se desprende negativa respecto de los hechos atribuidos, sino más bien, argumentos que pretenden

justificar las omisiones acreditadas, las cuales serán analizados en apartado subsecuente.

En concordancia con lo anterior, esta autoridad, en análisis probatorio conforme lo previsto por el artículo 462, de la *LGIFE*, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que han quedado plenamente acreditados los hechos materia de la denuncia formulada por el *INAI*, consistente en que *MORENA* incumplió lo mandatado en la resolución de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, en los siguientes términos:

...

En ese orden de ideas, mediante Dictamen de treinta de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, se dictaminó que el sujeto obligado no dio cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa; lo anterior respecto a la publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XVIII del artículo 76 de la Ley General de la materia, la cual corresponde al currículo de dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, en razón de que no se realizó la carga que respecta a los criterios 13, inicio del periodo y 14, término del periodo, del ejercicio de dos mil dieciocho.

...

Se afirma lo anterior, toda vez que la conducta antes descrita se tuvo por acreditada por el propio *INAI* en el acuerdo de incumplimiento dictado el **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno de ese Instituto, lo cual constituye un hecho público, notorio y firme.

6. Marco normativo.

En consideración a lo expuesto en el punto 3, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece **la obligación que tienen los partidos políticos, como sujetos obligados, a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

[...]

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO

Declaración Universal de los Derechos Humanos

[...]

*Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

*2. **Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.***

Convención Americana sobre Derechos Humanos

[...]

Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales...

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

t) La demás que señale esta ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

...

Artículo 33.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

(...)

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su

candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;

...

Artículo 89. *Cualquier persona podrá denunciar ante los Organismos garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

(...)

Artículo 96. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.*

Los Organismos garantes, según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si consideran que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando los Organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal, según corresponda, consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. *En caso de que el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo*

no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

(...)

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, **al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley;**

...

XV. **No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.**

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

(...)

X. *Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;*

XI. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;*

(...)

Artículo 74. *Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.*

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 81. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.*

(...)

Artículo 92. *El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad

de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e **informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.**

(...)

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

(...)

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, **al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley;**

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 187. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

ESTATUTO DE MORENA

Artículo 13° Bis.

MORENA garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley.

7. Análisis del caso concreto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el **veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, se presentó ante el *INAI* una denuncia en contra de **MORENA**, por la supuesta omisión de hacer pública la información prevista en la fracción XVIII del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia* [Publicar el currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal]. A partir de esa denuncia, el *órgano garante federal* instauró el procedimiento administrativo identificado con la clave **DIT 0157/2018**.

Específicamente, la denuncia versó en los siguientes términos:

Fracción XVIII del artículo 76 de la LGTAIP.

La denuncia radica en los siguientes puntos:

- 1. En relación al ejercicio 2015, observo que en la columna "Inicio del periodo de cargo" señalan como fecha genérica el 1905-07-07 y en la columna "Término del periodo de cargo" de igual forma indican una fecha genérica (1905-07-10) para cada uno de los cargos, por lo que solicito que se aclare la información puesto que dichas fechas son claramente inverosímiles.*
- 2. Para el ejercicio 2016 de igual forma indican una fecha genérica, para la columna "Inicio del periodo de cargo" colocan 1905-07-07 y para la columna "Término del periodo de cargo" señalan 1905-07-10. Solicito que se aclare la información puesto que dichas fechas son claramente inverosímiles.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

3. Respecto al ejercicio 2017, colocan 2015-11-20 como fecha genérica para el "Inicio del periodo de cargo" y 2018-11-30 como fecha genérica para "Término del periodo del cargo", por lo que la consultante duda si efectivamente esas son las fechas para cada uno de los cargos.

4. Para el ejercicio 2018, colocan en la tabla "Inicio de Periodo del Cargo" la fecha 20/11/2015 y para la columna "Término de Periodo del Cargo" la fecha 30/11/2018. Cabe mencionar que, según lo reportado, dichas fechas corresponden para todos los cargos, sin embargo, en el campo Nota indicaron que se omita el criterio Periodo inicio y Periodo conclusión, toda vez que no se cuenta con el día, mes y año como lo piden los Lineamientos técnicos, por lo que sólo colocan el periodo, por ejemplo: diciembre 2010 a agosto 2012. En ese tenor de ideas, se solicita que se dé cumplimiento estricto a los Lineamientos Técnicos Generales y se indique el día, mes y año de los criterios Periodo Inicio y Periodo Conclusión.

5. No se pueden abrir los hipervínculos a la versión pública del currículo de los ejercicios 2015 a 2018. Por lo tanto, no se puede descargar la información solicitada.

Al respecto, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el INAI hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que, en el plazo de tres días hábiles, rindiera un informe justificado respecto a la omisión de la publicación de la información.

En respuesta, el tres de julio del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/165/2018, manifestó que:

Por lo que se refiere a la fracción XVIII, Currículo de dirigentes; del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el periodo 2015, se informa que es un error del proceso de carga en el sistema, puesto que el formato establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no permite hacer modificación a la fecha tanto en el criterio "Inicio del periodo de cargo" como en el criterio "Término del periodo del cargo" por lo que no constituye un error de información por parte de MORENA.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA manifiesta que en todo momento ha impulsado el cumplir con las obligaciones de transparencia, tal y como ha quedado demostrado en los hechos, por lo que se refiere a la fracción que detallamos más arriba, cabe hacer notar que, como informamos, la información errónea no es consecuencia de una mala captura por parte de la Unidad de Transparencia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

MORENA, como en el INAI bien saben, por lo que se sugiere a este Instituto, llevar a cabo la aclaración pertinente.

Por lo que, el trece de julio de dos mil dieciocho, mediante la Herramienta de Comunicación, el *INAI*, notificó a la Unidad de Transparencia de MORENA, una solicitud de informe complementario otorgándole un plazo tres días hábiles, para que se manifestara sobre cada uno de los criterios contenidos en la fracción XVIII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, específicamente en el registro denunciado.

Al respecto, el treinta y uno de julio del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/237/2018, manifestó que:

Al respecto es menester precisar lo siguiente:

1.- En primer término y contrario a lo manifestado en su Solicitud de Informe Complementario, es menester precisar que en la Solicitud de Informe Justificado, así como en la Admisión de la denuncia no se hizo manifestación alguna acerca de los puntos 1,2,3 y 4, que se requieren en el Informe materia de este asunto, por tal motivo, este Partido Político Nacional, no tenía ni tiene obligación alguna de manifestarse con respecto a la información que ahora se solicita.

2. Ahora bien, atendiendo los puntos 5 y 6 del presente informe y de la denuncia que nos ocupa y con respecto al ejercicio 2015, es preciso señalar que los errores referidos si aparecen en la consulta pública y que como anteriormente se informó, son atribuibles a una falla del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y no constituyen a un error de este sujeto obligado, por lo que adjunto al presente se envía el formato de dicha fracción en donde se hace constar que la información es correcta, con los cuales se espera se tenga por cumplido el requerimiento del expediente que nos ocupa.

Derivado de lo anterior se hace de su conocimiento que si bien es cierto que la duplicidad de la información es de pleno conocimiento de esta Unidad de Transparencia y no constituye un error de este sujeto obligado, también es cierto que es atribuible a una falla del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), sin embargo, es menester precisar que dicha incidencia fue notificada a ese Instituto, ya que fue detectada a partir de nuestra revisión producto de la denuncia, por lo que no se cuenta con evidencia documental que haga constar dicha falla.

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA manifiesta que en todo momento ha impulsado el cumplir con las obligaciones de transparencia, tal y como ha

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

quedado demostrado en los hechos este Partido Político Nacional ha tenido un avance sustancial en el cumplimiento de todas las otras obligaciones enmarcadas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo primordial para este Partido Político Nacional dar cumplimiento en materia de Transparencia.

En seguimiento a lo anterior y una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente, el **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, el pleno del *INAI* declaró **fundada** y **procedente** la denuncia tramitada en contra de MORENA, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; en esa determinación, se instruyó al partido denunciado a efecto de que, en el plazo de quince días hábiles, realizara las siguientes acciones:

- a) *Publicar las fechas requeridas en el criterio 6, “periodo de duración en el cargo”, para la información correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, respetando el formato día/mes/año, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales respectivos.*
- b) *Publicar las fechas requeridas por los criterios 13, inicio del periodo, y 14, término del periodo, para el periodo 2018, respetando el formato mes/año con el formato mes/año el criterio 6, “periodo de duración en el cargo”, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes.*
- c) *En su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, corrigiendo la nota publicada actualmente, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.*

Esta resolución fue notificada al partido político denunciado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, el once de octubre del mismo año, el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, a través del oficio MORENA/OIP/351/2018, manifestó que:

- a) *De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente al criterio 6, “periodo de duración en el cargo”, para la información correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, de la fracción en comento; la información correspondiente ya se encuentra modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que adjunto al presente se envían los comprobantes de carga correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

b) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a los criterios 13, “inicio del periodo”, y 14, “término del periodo”, en criterio 6, “periodo de duración en el cargo; para la información correspondiente al periodo 2018, de la fracción en comento; la información correspondiente ya se encuentra modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que adjunto al presente se envían los comprobantes de carga correspondiente.

Enseguida, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el INAI, hizo del conocimiento del Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que no se había dado cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto del mismo año, emitida en el expediente DIT 0157/2018, al tiempo que le ordenó que en el plazo de cinco días hábiles, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en dicha determinación.

En relación con lo anterior, mediante oficio MORENA/OIP/386/2018, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho MORENA pretendió subsanar el incumplimiento a la resolución de veintidós de agosto del mismo año, en los siguientes términos:

a) De acuerdo con el requerimiento solicitado se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución que nos ocupa referente a los criterios 13, “inicio del periodo”, y 14, “término del periodo”, el criterio 6, “periodo de duración en el cargo”, para la información correspondiente al periodo 2018, de la fracción en comento; la información correspondiente aún se encuentran en proceso de modificación para su posterior carga a la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo a las instrucciones del Órgano Garante, por lo que se verá reflejado en días venideros.

No obstante, es importante remarcar que, como se ha hecho del conocimiento reiteradamente al H. Órgano Garante, para el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, es de suma importancia el cumplir con las obligaciones de transparencia, del mismo modo se reitera que, como bien es sabido por ese Instituto los avances han sido sustanciales en materia de cumplimiento del total del conjunto de artículos y de fracciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a las que nos encontramos obligados, sin embargo, aún está en proceso de incorporarse a la PNT, la fracción que detallamos más arriba, cabe hacer notar que como informamos, la información está en proceso de modificación para su carga y como en el INAI bien saben, eso no se refleja de inmediato, son en unos cuantos días, de tal manera que ello seguramente se verá reflejado en días próximos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

El treinta de noviembre del dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió Dictamen en el que señala que se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Realizó la carga de las fechas requeridas en el criterio 6, “periodo de duración en el cargo”, para la información correspondiente a los años 2015,2016 y 2017.

2. No publicó las fechas requeridas por los criterios 13, inicio del periodo, y 14, término del periodo para el año 2018, respetando el formato mes/año.

3. Realizó la carga del criterio 6 “periodo de duración del cargo” de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales, para el 2018.

[Énfasis añadido]

Finalmente, el **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del *INAI*, emitió el **Acuerdo de Incumplimiento** que dio origen al presente procedimiento, en razón de que advirtió que el sujeto obligado continuaba sin atender las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XVIII, del artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*.

Por ello, mediante oficio INAI/STP/64/2019, de **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, recibido en la *UTCE* el veintitrés de ese mismo mes y año, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*, comparecieron ante el Secretario Ejecutivo del *INE*, a efecto de denunciar *el incumplimiento a la resolución del expediente DIT 0157/2018*.

Luego entonces, como se expuso en el apartado 5, correspondiente a la “acreditación de hechos” ha quedado plenamente demostrado que MORENA, incumplió con lo mandado por el *INAI*, en la **resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0157/2018**, tal como fue razonado y determinado por el órgano garante federal en el ya referido **Acuerdo de Incumplimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**.

Al respecto, al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, la representación de MORENA ante este *Consejo General* manifestó **que la información solicitada estaba disponible en la plataforma**, lo cual no fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

acreditado ante el *INAI*, autoridad competente para dictaminar dicha situación, tal y como se hizo constar en el expediente DIT 0157/2018.

En efecto, durante la revisión al cumplimiento de la resolución dictada en el procedimiento **DIT 0211/2018**, en los momentos que el denunciado pretendió acreditar el cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en esencia manifestó lo siguiente:

Oficio	Argumento
MORENA/OIP/351/2018	La información correspondiente ya se encuentra modificada y publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
MORENA/OIP/386/2018	La información correspondiente aún se encuentran en proceso de modificación para su posterior carga a la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido, si bien es cierto que el denunciado manifestó ante el *INAI*, en un primer momento, que la información ya había sido cargada y, posteriormente indicó que la misma se encontraba en *proceso de*, lo cierto es que, se reitera, el *órgano garante federal* verificó que la información que se le ordenó publicar **no había sido cargada en su totalidad**, lo que evidencia un desacato por parte del denunciado a cumplir con dicha determinación en los plazos que le fueron otorgado para ello.

De allí que la sola manifestación del instituto político en el sentido de sí dio cumplimiento a lo ordenado por el *INAI* —sin que ello fuese acreditado ante esa instancia—, resulta insuficiente para eximirle del cumplimiento de los deberes y obligaciones que como entidades de interés público y sujetos obligados directos en materia de transparencia le impone la *Constitución*, la *Ley General de Transparencia*, la *Ley Federal de Transparencia* y demás disposiciones en la materia.

Por lo tanto, el treinta de noviembre dos mil dieciocho, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI*, emitió Dictamen en el que señaló que, se advertía **que el sujeto obligado no publicó las fechas requeridas por los criterios 13, inicio del periodo, y 14, término del periodo para el año 2018, respetando el formato mes/año, por lo que continuaba sin dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del INAI.**

Finalmente, debe señalarse que, la manifestación de *MORENA*, en el presente procedimiento, en el sentido de que, *la información estaba disponible en la plataforma, citando una liga electrónica para su verificación*, fue formulada con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el expediente **DIT 0157/2018**, y más aún, después de agotarse el procedimiento para el cumplimiento de la referida resolución, cuando lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información concerniente al currículo de los dirigentes a nivel, estatal y municipal, en los términos previstos en el artículo 76, fracción XVIII de la *Ley General de Transparencia* y sus respectivos Lineamientos Generales.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1, de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

En ese sentido, en el artículo 76, de la *Ley General de Transparencia*, se establecen obligaciones de transparencia que deben cumplir, entre otros sujetos obligados, los partidos políticos. Entre esas obligaciones, se encuentra la que el partido político *MORENA* incumplió, conforme a lo establecido por el *INAI*, en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Esto es, no obstante, el conocimiento del partido *MORENA* de su obligación primigenia de publicar la información antes referida, conforme a lo previsto en el artículo 76, fracción XVIII, de la *Ley General de Transparencia*, dicho instituto político fue omiso en dar cumplimiento, motivo por el cual se formuló denuncia ante el *INAI* por el incumplimiento aludido y, una vez sustanciado el procedimiento de verificación y resolución del mismo, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por parte del partido político denunciado.

De allí que, la solicitud de *MORENA* en el sentido de que esta autoridad verifique que la información al día de hoy se encuentra disponible en la plataforma, resulta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019

improcedente al tratarse de obligaciones y portales diversos, aunado a que ello no lo exime del cumplimiento de la obligación que le es impuesta, primigeniamente, por el artículo 76, Fracción XVIII, de la *Ley General de Transparencia*, sobre la cual, como se indicó, tenía conocimiento previo que tenía que acatar.

En adición a lo anterior, exhibió un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel denominado *Informacion 2018*.

Sin embargo, dicho elemento probatorio también deviene en ineficaz para acreditar su pretensión, es decir, que sí dio cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, ello en plazo que quince días le fue concedido inicialmente y, posteriormente, dentro del término de cinco días hábiles.

Lo anterior, se estima así porque, por un lado, en el caso de que la información que proporcionó MORENA ante esta autoridad, sea la que estaba obligada a cargar en *SIPOT*, se debe precisar que la autoridad competente para realizar el análisis y verificación de la misma y, en su caso, determinar que estaba correcta y completa conforme a los Lineamiento Técnicos, lo fue el *INAI*, ello durante la tramitación del expediente DIT 0157/2018; situación que, como ya ha quedado establecido no ocurrió.

En efecto, las acciones que MORENA pretendió llevar a cabo en el procedimiento citado al rubro, para acreditar el cumplimiento de la obligación en materia de transparencia, escapan a la competencia de esta autoridad, toda vez que la instancia que podría determinar que los insumos a que se refiere colman la presunta falta que se le imputa, sería el propio *órgano garante federal*, pero ello debió ocurrir en el expediente DIT 0157/2018, sin embargo, dicho denunciado no hizo valer tal circunstancia.

Y, por otra parte, de tal medio probatorio, no se advierte de manera alguna que dicha información fuera cargada en los plazos que le fueron otorgados para tal efecto, ya que únicamente se tratan de archivos electrónicos en formato Excel que contienen diversa información; sin embargo, de estos no se desprende algún elemento, aunque sea de carácter indiciario, que demuestre que esa información fue publicada dentro de los quince y cinco días hábiles ya precisados:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019

Fecha de resolución / oficio	Fecha de notificación	Días otorgado	Plazo transcurrido
Resolución 22/08/2018	19/09/2018	15 días hábiles	20/09/2018 al 11/10/2018
Oficio INA/SAI/DGEPPOED/0939/18	26/10/2018	5 días hábiles	29/10/2018 al 05/12/2018

En ese sentido tanto la solicitud de inspección de un portal como el disco compacto de referencia, fueran ofrecidas en fecha posterior a la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en la que el *INAI* tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente procedimiento, por lo que esta autoridad electoral se encuentra impedida para realizar un análisis de la información que pretende presentar como prueba.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el denunciado, en el sentido de que sí dio cumplimiento a la determinación del *INAI*, lo cierto es que dicho Instituto tuvo por acreditado un desacato a su resolución, en un primer momento mediante Dictamen de diez de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del *INAI* y, posteriormente, a través del Acuerdo de incumplimiento de trece de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Pleno de dicho órgano autónomo.

Además, se considera que independientemente de las gestiones que MORENA manifiesta que realizó para acatar la resolución dictada en el expediente **DIT 01572018**, lo cierto es que dicho instituto político tenía conocimiento de su obligación primigenia de poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, la información que le fue requerida.

Es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la *Ley General de Transparencia*, dicho ordenamiento legal es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6o. de la *Constitución*, en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los partidos políticos, entre otros sujetos.

Lo anterior, ya que el acceso a la información es un derecho fundamental en México, conforme lo establece en el artículo 6, de la *Constitución*, el cual comprende el

derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública en posesión de los sujetos obligados, incluyendo los partidos políticos, cuyo ejercicio efectivo favorece a la transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos, principios fundamentales de las democracias contemporáneas.

Al respecto, el *TEPJF*, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En el caso, toda vez que el *INAI* acreditó la omisión atribuida a *MORENA* y el partido político denunciado formuló manifestaciones de defensa que no tienen asidero probatorio, a consideración de esta autoridad, dicho instituto político incumplió lo previsto en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la *LGIPE*; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; y 33, de la *LGPP*, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, y XI; 25, 70, 76, fracción XVIII; 97 y 206, fracciones II y XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 74, párrafo 3; 93, 95, 186, fracciones II y XV; y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*.

Con base en los razonamientos anteriores se estima **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de *MORENA*, al haber quedado plenamente acreditado en autos que el partido denunciado incumplió la resolución emitida por el *INAI* el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0157/2018**.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponer al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456, de la *LGIPE*:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos

de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político

Al respecto, el *TEPJF* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**²⁴

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de <i>la Constitución, LGIPE, LGPP, la Ley Federal de Transparencia, la Ley General de Transparencia.</i>	Incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.	La omisión de dar cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el <i>INAI</i> en el expediente DIT 0157/2018 , en la que se ordenó publicar el currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, del citado instituto político,	<i>Artículo 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a), k), y n), de la LGIPE; 25 párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafos 1 y 6; y 33, de la LGPP, vinculados a su vez con lo previsto en los numerales 23, 24, fracciones X, y XI; 25, 70, 76, fracción XVIII; 97 y</i>

²⁴ Justicia Electoral. Revista del *TEPJF*, suplemento 7, año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
		correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, de conformidad con los criterios establecidos en los <i>Lineamientos Técnicos Generales</i> , supuesto normativo contenido en el artículo 76, fracción XVIII, de la <i>Ley General de Transparencia</i> .	206, fracciones II y XV, de la <i>Ley General de Transparencia</i> ; 11, fracciones X y XI; 74, párrafo 3; 93, 95, 186, fracciones II y XV; y 187, de la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, misma que se vulnera cuando los sujetos obligados no publiquen o actualicen la información en materia de transparencia y acceso a la información pública que obre en su poder y no cumplan con las determinaciones del órgano garante en materia de transparencia.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el **derecho humano de acceso a la información**, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*, por la otra.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que la obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico le es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

Así, a partir de las consideraciones sostenidas por el órgano garante federal y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que, la conducta atribuible a MORENA se realizó al incumplir con lo mandatado en la resolución de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, en el expediente **DIT 0157/2018**.

Como se advierte, existe **singularidad** de la conducta infractora.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevaron a cabo, como son:

MODO	TIEMPO	LUGAR
La infracción consistió en la omisión de publicar la información concerniente a las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XVIII, del artículo 76, de la Ley General de la materia, la cual corresponde al currículo de dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal, en razón de que no se realizó la carga que respecta a los criterios 13, inicio del periodo y 14, término del periodo, del ejercicio de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0157/2018 .	Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho , el Pleno del <i>INAI</i> tuvo por acreditado el incumplimiento materia del presente asunto.	La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que <i>MORENA</i> tiene sus oficinas centrales.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se desprenda el deseo de incumplir con la determinación del *INAI*, emitida el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0157/2018**.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *TEPJF* de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9, del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta dolosa se requiere que el juzgador demuestre la existencia del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;²⁵ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que su conducta produce o puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea directamente, y generalmente se producen por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios.²⁶

Ahora, si bien los partidos políticos como entidades de interés público están obligados a ajustar su actuación conforme a la *Constitución* y las leyes que le resulten aplicables, y en el caso en particular, a conocer y cumplir con las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que le impone la normatividad en esta materia, ello no es suficiente para concluir que determinada conducta es dolosa, sino que se requiere además de elementos objetivos que nos permitan arribar a la conclusión de que el partido infractor actuó deliberadamente o que fue el resultado de una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente **DIT 0157/2018**, por parte del partido político denunciado, conducta que originó la denuncia del *INAI*, fue por una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado, pues en el expediente obran elementos de prueba que permiten advertir que el mencionado instituto político, sí realizó conductas tendentes a dar cumplimiento a la determinación de mérito, sin que existan elementos objetivos que permitan concluir que dicha omisión fue intencional o con la finalidad de desacatar con lo mandatado por el *INAI*, y con ello incumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, sino más bien fue por falta de cuidado o negligencia del partido político, lo que se tradujo en una infracción a la normatividad en esta materia, por la cual se está sancionado, de allí que se estime que la conducta es de carácter culposo.

²⁵ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

²⁶ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

Se arriba a las anteriores afirmaciones, toda vez que, en los autos del expediente administrativo sustanciado ante el *INAI*, puede apreciarse que el partido político *MORENA*, mediante oficios *MORENA/OIP/351/2018* y *MORENA/OIP/386/2018*, informó sobre las acciones que había desplegado para dar cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, sin que las acciones descritas en esos oficios hubieran sido suficientes.

Es decir, por medio de los oficios antes descritos, *MORENA* informó al *INAI* el avance en el cumplimiento a dicha determinación.

Además, del análisis de las constancias que integran el expediente *DIT 0157/2018*, se advierte que el partido denunciado, dio un cumplimiento parcial a las exigencias que inicialmente le fueron denunciadas, sin embargo, las mismas no fueron suficientes para acreditar el debido cumplimiento.

Originalmente denunciado	Acuerdo de 22/08/2018	Acuerdo de 17/12/2018
<p>Faltas en relación al artículo 76, fracción XVIII de la <i>Ley General de Transparencia</i></p> <p><i>En relación los ejercicios 2015, 2016, 2017, señala fechas genéricas en las columnas "Inicio del periodo de cargo" y "Término del periodo de cargo".</i></p> <p><i>En relación al ejercicio 2018, señalan una misma fecha para todos los cargos en las columnas "Inicio del periodo de cargo" y "Término del periodo de cargo".</i></p>	<p>Faltas en relación al artículo 76, fracción XVIII de la <i>Ley General de Transparencia</i></p> <p><i>Publicar las fechas requeridas en el criterio 6, "periodo de duración en el encargo", para la información correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, respetando el formato día/mes/año, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales respectivos.</i></p> <p><i>Publicar las fechas referidas por los criterios 13, inicio del periodo, y 14, término del periodo, para el periodo 2018, respetando el formato día, mes año con el formato mes/año el criterio 6, "periodo de duración en el encargo", de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Generales correspondientes.</i></p>	<p>Faltas en relación al artículo 76, fracción XVIII de la <i>Ley General de Transparencia</i></p> <p><i>...no se realizó la carga que respecta a los criterios 13, inicio del periodo y 14, término del periodo, del ejercicio dos mil dieciocho.</i></p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019

Como se aprecia, MORENA formuló, por lo menos, dos informes sobre el estatus de cumplimiento de la resolución, lo que evidencia un actuar del partido político denunciado tendente a cumplimentar lo ordenado por el *INAI*.

Es por ello que, derivado de las diversas manifestaciones de MORENA, en el sentido de estar en proceso de atender la citada resolución, y ante la falta de elementos que evidencien una intención del partido político denunciado de incumplir con lo ordenado en la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho emitida por el *INAI*, en el expediente **DIT 0157/2018**, es que la conducta se cataloga como culposa y no de forma diferente, como podría ser dolosa, ya que, se insiste, no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión.

Por lo anterior, es evidente que, si bien es cierto, con el incumplimiento del denunciado a la resolución del *INAI* se produjo un resultado típico, lo cierto es que, como se ha señalado, no se cuenta con elementos para determinar que se actuó de manera dolosa.

Finalmente, es necesario precisar que la Sala Superior del *TEPJF*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulados, modificó una resolución de este *Consejo General* que estimó fundado un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un Partido Político Nacional por incumplimiento de medidas cautelares ordenadas respecto a la difusión en distintos medios de diversa propaganda, campañas publicitarias y promocionales, al considerar indebida por desproporcionada la sanción señalada, en virtud de que, de manera contraria a lo expuesto por este órgano resolutor, no se trataba de una conducta dolosa derivada de una omisión o desacato absoluto de cumplir con dichas medidas cautelares, pues de las pruebas que obraban en autos se desprendía que existía un principio de cumplimiento, ya que el partido político sancionado había ejecutado actos y gestiones dirigidas a lograr el mismo.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que MORENA sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la Sala Superior del *TEPJF*, entre otras, las siguientes:

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el *SIPOT*, puesto que fue en este Sistema en el que el denunciado omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la *Ley General de Transparencia* que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido materia de esta Resolución, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado instrumento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del *TEPJF* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior, se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.***²⁷

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de

²⁷ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese ente político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia; es decir, no se tiene constancia que, se haya sancionado al referido instituto político por el incumplimiento de la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el *INAI* en el expediente **DIT 0157/2018**.

b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en el *acuerdo de incumplimiento* de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente administrativo **DIT 0157/2018**.
- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter culposos.

c. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares

en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos²⁸ protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político denunciado debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

²⁸ Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer **multa** como sanción a MORENA, debido a que inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,²⁹ emitida por la Sala Superior, misma que a letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin*

²⁹ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 7, Año 2004, página 57

más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*. Esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a *MORENA*, corresponden al dos mil dieciocho, y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).³⁰

³⁰ <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que obligadamente fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, ya sea por parte del propio partido ahora denunciado u otro sujeto y, asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018,³¹ INE/CG36/2019,³² INE/CG100/2019³³ e INE/CG101/2019,³⁴ dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente.

Así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

³¹ Consultable en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

³² Como se indicó, dicha determinación fue confirmada mediante sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación registrado con la clave SUP-RAP-14/2019.

³³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

³⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/4559/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *MORENA* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil diecinueve, la cantidad de \$130,641,081.00 (ciento treinta millones, seiscientos cuarenta y un mil, ochenta y un pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁵ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁵ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de MORENA, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, punto 2, inciso c, se impone a **MORENA** una multa de **1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando TERCERO.

CUARTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

Por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/27/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**